

Cipolletti, 8 de mayo de 2026.-

**VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas "**B.C. S/ REVISION PROCESO SOBRE CAPACIDAD**" (Expte. N° <CI-00983-F-2026), traídas a despacho para resolver, y de las cuales

**RESULTA:** Que mediante cédula de notificación Nro. 202604002728 se pone en conocimiento de esta Unidad Procesal que la Sra. B.C. reside actualmente en un H. sito en calle M.1. de la ciudad de N.

Como consecuencia de ello, se confieren las vistas pertinentes a la Unidad Fiscal Temática y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quienes dictaminan en modo favorable a la petición, pasando sin más los autos a resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo normado por el art. 10 de la Ley 5396, el inc j) establece que "j) En las acciones de determinación de la capacidad, el juzgado del centro de vida de la persona en cuyo beneficio se inicia el proceso, o el de su residencia actual o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso. En virtud del principio de inmediación, debe prevalecer la competencia del juzgado del lugar de internación".

Por su parte el art. 706 del CCyC reza: "El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediación, buena fe, lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables...".

Cabe señalar que la doctrina considera que por inmediación se entiende el contacto directo entre el juez, partes y órganos de prueba, esencial en todo juicio familiar (Aída Kemelmajer de Carlucci – Marisa Herrera – Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia según el código civil y Comercial de 2014, T°IV, Ed. Rubinzal – Culzoni, p.433), garantizando así la protección y preservación de la persona vulnerable, y propiciando su debida asistencia y representación en pos de la protección de sus derechos, conforme los parámetros establecidos por los arts. 31, 34, 35, 36 y ccdtes. del CCyC., y demás normativa aplicable en la materia.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "... la cercanía física contribuye a la concreción de las finalidades normativas, y que la labor atribuida por el Código Civil y Comercial de la Nación va más allá de una aproximación de visu, pues implica un ejercicio de evaluación y de seguimiento, que no podría

desplegarse adecuadamente desde una sede judicial que no sea la del lugar donde habita establemente la persona; máxime cuando el desenvolvimiento de los profesionales involucrados vendrá a verse dificultado fuera del ámbito en el que fueron designados" ("M.;M.H. S/artículo 152 ter Código Civil - incidente de familia", con fecha 03/05/2016 (AR/JUR/19555/2016), motivo por el cual deben primar los principios de celeridad, inmediatez y economía procesal, en procesos como el presente.

Tal solución se ajusta a la tutela judicial efectiva de personas en situación de vulnerabilidad, habilitando un seguimiento y control más cercano y adecuado del caso, siendo el tribunal del domicilio quien podrá adoptar las medidas necesarias tendientes a resguardar su persona y patrimonio, y velar por el cumplimiento de las garantías que la ley pone a su disposición.

En mérito a ello, en consideración al lugar de residencia actual, y conforme los dictámenes obrantes en la causa, **RESUELVO:**

**I.- Declararme incompetente** para intervenir en estas actuaciones, declinando la competencia a favor del Juzgado de igual clase y turno con competencia en la ciudad de N.C..

**II.-** Habiéndose iniciado las presentes de oficio, déjese constancia de lo aquí resuelto en el Expte. CI-37258-F-0000 caratulado "B.C. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD", y dispóngase lo pertinente a efectos de remitir las actuaciones al Tribunal competente para dar inicio al trámite de revisión de sentencia.

**III.-** Regístrese.-

Cumplido, archívense.-

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza